Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc178187736)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc178187737)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc178187738)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc178187739)

[c) Prórroga 2](#_Toc178187740)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc178187741)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 6](#_Toc178187742)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 6](#_Toc178187743)

[b) Turno del Recurso de Revisión 8](#_Toc178187744)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_Toc178187745)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc178187746)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_Toc178187747)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 9](#_Toc178187748)

[g) Cierre de instrucción 9](#_Toc178187749)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc178187750)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc178187751)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc178187752)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc178187753)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_Toc178187754)

[d) Causal de procedencia. 11](#_Toc178187755)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc178187756)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_Toc178187757)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_Toc178187758)

[b) Controversia a resolver 14](#_Toc178187759)

[c) Estudio de la controversia 18](#_Toc178187760)

[d) Conclusión 32](#_Toc178187761)

[RESUELVE 33](#_Toc178187762)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04772/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **02251/IEEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“1.-OFICIO IEEM/SE/5068/2024 DE 16 DE MAYO, SUSCRITO POR FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO. 2.-OFICIO IEEM/JME116/131/2024 DE 18 DE MAYO, SUSCRITO POR LA VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE XONACATLÁN. 3.-OFICIO IEEM/DA/3792/2024 SUSCRITO POR EL LIC. EFRAÍN GARCÍA NIEVES ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. 4.-LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS DE LOS TRABAJADORES DEL IEEM ANTE EL ESTADO DE GRAVIDEZ, PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN DE LOS PAGOS RETRASADOS DE LA C. XXXXXXX XXXXXXX XXXX 5.-INFORME DETALLADO DE LA RETENCIÓN DE PAGO DE LA NÓMINA 2 SEGUNDA DE ABRIL DE 2024. 6.-INFORME DETALLADO DE LA RETENCIÓN DE PAGO DE LA NÓMINA 1 PRIMERA DE MAYO DE 2024. 7.-INFORME DETALLADO DE LA RETENCIÓN DE PAGO DE LA NÓMINA 2 SEGUNDA DE MAYO DE 2024. 8.-INFORME DETALLADO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA C. XXXXXXX XXXXXXX XXXX O EN SU CASO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 116 DE XONACATLÁN PARA SU SOLICITUD DE PAGO.”

**Modalidad de entrega**: Vía **SAIMEX.**

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **doce de julio de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autoriza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia que se adjunta.

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Responsable de la Unidad de Transparencia”

Asimismo, en el expediente que obra en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado ***“Acuerdo IEEM-CT-180-2024.pdf”***, el cual contiene el Acuerdo número N°.IEEM/CT/180/2024, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta respuesta a su solicitud de información.

ATENTAMENTE

MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **OFICIO RESPUESTA 2251-2024 UT.pdf:** Consiste en el documento digital signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en donde refiere adjuntar la información correspondiente a los oficios emitidos por las personas servidoras públicas habilitadas de la Secretaría Ejecutiva y las Direcciones de Administración y Organización, en los cuales se detalla lo referente a la solicitud de información.
* **IEEM-SE-SPH-8-2024.pdf:** Oficio IEEM/SE/SPH/8/2024 signado por el servidor público habilitado adscrito a la Secretaria Ejecutiva en donde medularmente expresa que referente al inciso 1, se remite el oficio que se tramitó a la Dirección de Administración; respecto del inciso 2 se anexa copia simple del oficio requerido; respecto de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se hace del conocimiento que de conformidad con el apartado VI numeral 7.3 la Coordinación Técnica del Manual de Organización del IEEM, la unidad que suscribe no tiene atribuciones de poseer, administrar, ni generar informes como los requeridos.
* **Anexo IEEM-SE-SPH-8-2024.pdf:** Contiene los oficios IEEM/SE/5068/2024 y IEEM/JME116/131/2024 que fueron requeridos a través de la solicitud de información.
* **02251\_2024\_Documentación respuesta.rar:** Carpeta comprimida que contiene los oficios IEEM/SE/5068/2024 y IEEM/JME116/131/2024.
* **IEEM-JME116-171-2024.pdf:** Contiene el número IEEM/JME116/171/2024 signado por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 116 de Xonacatlán en carácter de servidor público habilitado en donde señalada, en donde medularmente refiere que, los SUJETOS OBLIGADOS únicamente proporcionaran la información con la que cuenten y en el estado que se encuentren.
* **IEEM-DO-7300-2024.pdf:** Oficio IEEM/DO/7300/2024 de fecha 6 de agosto de 2024 en donde el Director de Organización refiere que, respecto del inciso 1 se remite en formato PDF el oficio solicitada; respecto del numeral 2 se proporciona en formato PDF el oficio signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal de Xonacatán; por otro lado respecto del numeral 3 se precisa que la información no fue generada por la Junta Municipal, ni obra en sus archivos, ni en los de la Dirección de Organización; respecto del numeral 4, 5, 6 y 7 conforme a las atribuciones y funciones de la Dirección de Organización y la Junta Municipal, no obra en sus archivos la documentación correspondiente a tales requerimientos; así respecto del numeral 8 no se encontró en los archivos de la Junta Municipal y la Dirección de Organización documento alguno que consista en el “informe detallado de acciones realizadas por la ciudadana o en su caso de la Junta Municipal Electoral de Xonacatlán para su solicitud de pago.
* **IEEM-DA-5279-2024.pdf:** Oficio número IEEM/DA/5279/2024 signado por la Subdirectora de Recursos Materiales en suplencia del Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, en donde manifiesta que, por cuanto hace al numeral 4 de la solicitud de información, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se advierte que se haya generado, administrado y/o manejado documento alguno que contenga lo requerido por el solicitante; por otro lado respecto de procedimiento de regularización de pago y los numerales 5, 6 y 7 referentes a la retención de nómina se menciona que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se advirtió la existencia de retención de pago de la persona referida en la solicitud de información; finalmente respecto del inciso 8 dicha servidora pública señalada que respecto a la solicitud de pago de la ciudadana referida se atendió conforme a lo señalado para el personal eventual en el Reglamento Interno del IEEM y conforme a las Reglas de Contratación para Eventuales aprobadas mediante acuerdo IEEM/JG/06/2024 documental que se anexa a la presente respuesta.
* **ANEXOS F.pdf:** Consiste en el oficio IEEM/DA/3792/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, dirigido a la Secretaria Adscrita a la junta Municipal Electora 116 de Xanacatlán, en donde se le hace del conocimiento que, respecto de la solicitud para su alta en ISSEMyM, el Departamento de personal, envió correo electrónico a la dirección de señalada en donde se indica la liga en la cual puede acceder para conocer los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de afiliación ante ese Instituto, asimismo en dicho oficio se señala que, el servicio médico fue negado por el ISSEMyM de manera inapropiada, y no porque no se encontraba dada de alta en la plataforma de ese Instituto, por lo tanto se exhorta a que realice el trámite correspondiente para el reembolso de los gastos erogados ante la negativa que tuvo dicha Institución para la prestación de los servicios médicos. Por otro lado en el mismo documento digital se adjunta de nueva cuenta los oficios IEEM/SE/5068/2024 y IEEM/JME116/131/2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04772/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La respuesta del sujeto obligado.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“1. De acuerdo con el oficio IEEM/DA/3792/2024 signado por la Dirección de Administración en su contenido no se detalla ni observa el trámite realizado por parte de quien suscribe o de la misma Dirección para el alta de la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXX. 2. De acuerdo con el oficio IEEM/SE/5068/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva al encargado de despacho de la Dirección de Administración donde se solicita el pago de nomina y alta del servicio médico no se aprecia ni se observa el movimiento del alta. 3. De acuerdo con el oficio IEEM/DA/5279/2024 signado por la Dirección de Administración en su tercer párrafo que letra dice lo siguiente: “Por lo que hace a "4.·LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS DE LOS TRABAJADORES DEL IEEM ANTE EL ESTADO DE GRAVIDEZ ..• " (sic) después de una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos de ésta Dirección no se advierte que se haya generado, administrado y/o manejado documento alguno que contenga lo requerido por el solicitante”. El sujeto obligado no hace referencia de cuál fue la búsqueda exhaustiva de la información, y que también no remite copia del acuerdo del Comité de Transparencia, por el cuál declare la posible inexistencia de la información, ya que la propia Ley de Transparencia, hacer referencia a que se presume la existencia de la información cuando este dentro de las facultades del Sujeto Obligado, en este sentido también no orienta de quien pudiera realizar el trámite. 4. De acuerdo con el oficio IEEM/DA/5279/2024 signado por la Dirección de Administración en su cuarto párrafo que letra dice lo siguiente: " ... PROCEDIMIENTO DE REGULACIÓN DE LOS PAGOS RETRASADOS DE LA C. XXXXXXX XXXXXXX XXXX 5.-INFORME DETALLADO DE LA RETENCIÓN DE PAGO DE LA NÓMINA 2 SEGUNDA DE ABRIL DE 2024. 6.-INFORME DETALLADO DE LA RETENCIÓN DE PAGO DE LA NÓMINA 1 PRIMERA DE MAYO DE 2024 7.· INFORME DETAL.LADO DE LA RETENCIÓN DE PAGO DE LA NÓMINA 2 SEGUNDA DE MAYO DE 2024 ... sic) de la búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos que obran en el Departamento de Personal, no se advirtió la existencia de retención de pago de la persona señalada en la solicitud en cuestión, de la 2da quincena de abril, como de la 1ra y 2da quincena de mayo, ya que los depósitos se realizaron conforme al personal vigente al momento de la emisión de nómina”; dentro del presente informe no se detalla con los recibos de nómina firmados y acusados por la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXX además de la emisión del pago realizado por parte de la Dirección de Administración que se realizó el depósito, transferencia o cheque en tiempo y forma como lo hacen de manifiesto para corroborar lo declarado por la Dirección. 5. De acuerdo con el informe y los anexos como tal se aprecia en oficio IEEM/JME116/131/2024 signado por la C. María Dolores Rojas Almeida, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral de Xonacatlán Solicito: Informe detallado y bajo protesta de decir verdad de la C. María Dolores Rojas Almeida el por qué remitio oficio IEEM/JME116/131/2024, de solicitud de pago de la C. XXXXXXX XXXXXXX XXXX y de la C. XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXX, si lo manifestado por la Dirección de Administración no hubo retención ni atrasos en los pagos según la emisión de la nómina. Por lo anterior, el sujeto obligado no entrega la información solicitada, misma que generada por el ente público y es susceptible a ser pública, así mismo, el sujeto obligado hace una ampliación de plazo para la búsqueda de la información, misma que no es entregada, en este sentido, sí la información no se poseyera por el IEEM, tendría que emitir un acuerdo del Comité mismo que no me fue entregado.”

Asimismo en la promoción del recurso de revisión **LA PARTE RECURRENTE** adjunto el documento electrónico “Respuesta.pdf” el cual consiste en el soporte documental proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** en calidad de respuesta.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **doce de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual medularmente ratifica la respuesta inicial.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **nueve de agosto al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **la autoridad** se encontraba obligada a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Del servidor público del Ayuntamiento de Toluca, Paulo Sergio Contreras Zuñiga:

1. Oficio IEEM/SE/5068/2024 de 16 de mayo, suscrito por Francisco Javier López Corral Secretario Ejecutivo.
2. Oficio IEEM/JME116/131/2024 de 18 de mayo, suscrito por la vocal ejecutiva de la junta Municipal electoral de Xonacatlán.
3. Oficio IEEM/DA/3792/2024 suscrito por el Lic. Efraín García Nieves Encargado De Despacho de la Dirección De Administración.
4. Lineamientos y protocolos de los trabajadores del IEEM ante el estado de gravidez.
5. Procedimiento de regulación de los pagos retrasados de la ciudadana señala en la solicitud de información.
6. Retención de pago de la persona señalada en la solicitud de información, respecto de segunda quincena de abril y mes de mayo de 2024.
7. Informe detallado de las acciones realizadas por la persona señalada en la solicitud de información o en su caso de la junta municipal electoral 116 de Xonacatlán para su solicitud de pago.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de las personas servidoras públicas habilitadas de la Secretaría Ejecutiva y las Direcciones de Administración y Organización a través de los siguientes documentos electrónicos:

* **OFICIO RESPUESTA 2251-2024 UT.pdf:** Consiste en el documento digital signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en donde refiere adjuntar la información correspondiente a los oficios emitidos por las personas servidoras públicas habilitadas de la Secretaría Ejecutiva y las Direcciones de Administración y Organización, en los cuales se detalla lo referente a la solicitud de información.
* **IEEM-SE-SPH-8-2024.pdf:** Oficio IEEM/SE/SPH/8/2024 signado por el servidor público habilitado adscrito a la Secretaria Ejecutiva en donde medularmente expresa que referente al inciso 1, se remite el oficio que se tramitó a la Dirección de Administración; respecto del inciso 2 se anexa copia simple del oficio requerido; respecto de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se hace del conocimiento que de conformidad con el apartado VI numeral 7.3 la Coordinación Técnica del Manual de Organización del IEEM, la unidad que suscribe no tiene atribuciones de poseer, administrar, ni generar informes como los requeridos.
* **Anexo IEEM-SE-SPH-8-2024.pdf:** Contiene los oficios IEEM/SE/5068/2024 y IEEM/JME116/131/2024 que fueron requeridos a través de la solicitud de información.
* **02251\_2024\_Documentación respuesta.rar:** Carpeta comprimida que contiene los oficios IEEM/SE/5068/2024 y IEEM/JME116/131/2024.
* **IEEM-JME116-171-2024.pdf:** Contiene el número IEEM/JME116/171/2024 signado por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral 116 de Xonacatlán en carácter de servidor público habilitado en donde señalada, en donde medularmente refiere que, los SUJETOS OBLIGADOS únicamente proporcionaran la información con la que cuenten y en el estado que se encuentren.
* **IEEM-DO-7300-2024.pdf:** Oficio IEEM/DO/7300/2024 de fecha 6 de agosto de 2024 en donde el Director de Organización refiere que, respecto del inciso 1 se remite en formato PDF el oficio solicitada; respecto del numeral 2 se proporciona en formato PDF el oficio signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal de Xonacatán; por otro lado respecto del numeral 3 se precisa que la información no fue generada por la Junta Municipal, ni obra en sus archivos, ni en los de la Dirección de Organización; respecto del numeral 4, 5, 6 y 7 conforme a las atribuciones y funciones de la Dirección de Organización y la Junta Municipal, no obra en sus archivos la documentación correspondiente a tales requerimientos; así respecto del numeral 8 no se encontró en los archivos de la Junta Municipal y la Dirección de Organización documento alguno que consista en el “informe detallado de acciones realizadas por la ciudadana o en su caso de la Junta Municipal Electoral de Xonacatlán para su solicitud de pago.
* **IEEM-DA-5279-2024.pdf:** Oficio número IEEM/DA/5279/2024 signado por la Subdirectora de Recursos Materiales en suplencia del Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, en donde manifiesta que, por cuanto hace al numeral 4 de la solicitud de información, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se advierte que se haya generado, administrado y/o manejado documento alguno que contenga lo requerido por el solicitante; por otro lado respecto de procedimiento de regularización de pago y los numerales 5, 6 y 7 referentes a la retención de nómina se menciona que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se advirtió la existencia de retención de pago de la persona referida en la solicitud de información; finalmente respecto del inciso 8 dicha servidora pública señalada que respecto a la solicitud de pago de la ciudadana referida se atendió conforme a lo señalado para el personal eventual en el Reglamento Interno del IEEM y conforme a las Reglas de Contratación para Eventuales aprobadas mediante acuerdo IEEM/JG/06/2024 documental que se anexa a la presente respuesta.
* **ANEXOS F.pdf:** Consiste en el oficio IEEM/DA/3792/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración, dirigido a la Secretaria Adscrita a la junta Municipal Electora 116 de Xanacatlán, en donde se le hace del conocimiento que, respecto de la solicitud para su alta en ISSEMyM, el Departamento de personal, envió correo electrónico a la dirección de señalada en donde se indica la liga en la cual puede acceder para conocer los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de afiliación ante ese Instituto, asimismo en dicho oficio se señala que, el servicio médico fue negado por el ISSEMyM de manera inapropiada, y no porque no se encontraba dada de alta en la plataforma de ese Instituto, por lo tanto se exhorta a que realice el trámite correspondiente para el reembolso de los gastos erogados ante la negativa que tuvo dicha Institución para la prestación de los servicios médicos. Por otro lado en el mismo documento digital se adjunta de nueva cuenta los oficios IEEM/SE/5068/2024 y IEEM/JME116/131/2024.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó respecto del contenido de diversos oficios y la falta de entrega de información sobre los requerimientos enlistados en la solicitud de información, por lo cual el estudio versara en determinar si la entrega de información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** colma con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Resolutor considera que de la inconformidad presentada por LA PARTE RECURRENTE, existe un consentimiento respecto del inciso 7 referido en la página 15 del presente fallo, acerca del informe detallado de las acciones realizadas por la ciudadana señalada en la solicitud de información o en su caso de la junta municipal electoral 116 de Xonacatlán para su solicitud de pago, por lo cual, los rubros de la solicitud de información pública que fueron atendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y no combatidas por el particular deben declararse como consentidas; ello en razón de lo señalado con anterioridad.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 176608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el ciudadano, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 174177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Acotado lo anterior, es importante delimitar las atribuciones, facultades o funciones de las unidades administrativas que se pronunciaron respecto de los requerimientos inmersos en la solicitud de información, de tal forma, en lo aplicable al caso en concreto, el Manual General de Organización[[1]](#footnote-1) del SUJETO OBLIGADO, establece dentro de los diversos preceptos normativos, lo siguiente:

*7.- Secretaría Ejecutiva:*

*Objetivo:*

*Ejecutar los acuerdos tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General; coordinar la administración y supervisión del desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IEEM; vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.*

*Funciones:(…)*

*Llevar el control y administración del Archivo General del IEEM y el de la Junta General, y organizar y conservar la documentación generada por las áreas administrativas, atendiendo a la normatividad aplicable.*

*(…)*

*Mantener actualizada la información pública, correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia.*

*Preparar y remitir la información y documentación requerida por la UT para dar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, así como en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.*

*(…)*

*Mantener actualizado el Sistema Institucional de Archivos para organizar y conservar la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable.*

*16.- Dirección de Administración*

*Objetivo:*

*Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el IEEM, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.*

*Funciones:*

*(…)*

*Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.*

*(…)*

*Dirigir la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del IEEM.*

*(…)*

*Organizar y conservar la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable*

*13.- Dirección de Organización*

*Objetivo:*

*Planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales en coordinación con el INE; aplicando los procedimientos para el diseño, impresión, producción, resguardo y distribución de la documentación y material electorales; auxiliando en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados, así como en la recopilación, sistematización, análisis y resguardo de la información y estadística electoral, conforme a las actividades encomendadas por el Consejo General; y atender lo relativo a la recepción y trámite de solicitudes de Observadoras y Observadores Electorales en los términos que determine el INE.*

*Funciones:*

*(…)*

*Mantener actualizada la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia*

*(…)*

*Organizar y conservar la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable*

*(…)*

Atento a lo anterior, es posible verificar que, las y los servidores públicos que se pronunciaron respecto de la información requerida, cuentan con plena competencia para dar atención a lo solicitado, sin embargo, a mayor abundamiento resulta necesario realizar una comparación de la documentación proporcionada y los motivos de inconformidad vertidos en el recurso de revisión que nos ocupa, en aras de esclarecer si fue satisfecho el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, en ese sentido sirve de sustento la siguiente tabla comparativa:

| Incisos requeridos (fojas 14 y 15 del presente) | Respuesta | Resumen de Inconformidad  | Razonamiento | Satisface o no  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Se remite en versión íntegra el oficio IEEM/SE/5068/2024 | La parte recurrente, se duele del contenido del oficio. | Se proporcionó el documento solicitado, resulta inaplicable presentar queja sobre el contenido del documento a través del recurso de revisión. | SI |
| 2 | Se proporcionó el oficio IEEM/JME116/131/2024 | La parte recurrente, se duele del contenido del oficio, amplia la solicitud primigenia (plus petitio) e intenta ejercer un derecho de petición.  | Se proporcionó el documento solicitado, resulta inaplicable presentar queja sobre el contenido del documento a través del recurso de revisión, así como ampliar los requerimientos iniciales. | SI |
| 3 | Se proporcionó el oficio IEEM/DA/3792/2024 | La parte recurrente, se duele del contenido del oficio. | Se proporcionó el documento solicitado, resulta inaplicable presentar queja sobre el contenido del documento a través del recurso de revisión. | SI |
| 4 | A través de la Dirección de Administración y Departamento de Personal, se señaló la inexistencia de la información, referente a los Lineamientos solicitados. | Existe inconformidad sobre la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, así como de la falta de entrega del acuerdo de inexistencia aprobado por el Comité de Transparencia. | Efectivamente no se acredita la búsqueda exhaustiva y razonable de la información toda vez que, del estudio realizado a la normatividad aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, la Dirección Jurídico Consultiva pudiera contar con la información solicitada, caso que se abordara en lo subsecuente.  | NO |
| 5 | **El SUJETO OBLIGADO** señaló a través de la Dirección de Administración y Departamento de Personal que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se advierte que se hayan efectuado retenciones de pago a la persona señalada en la solicitud de información.  | **LA PARTE RECURRENTE** pretende ampliar la solicitud de información al señalar que no se presentaron los recibos de nómina firmados y acusados por la persona señalada en la solicitud de información.  | Se configura un hecho negativo, al existir un pronunciamiento por parte del SPH competente para dar atención a los requerimientos, aunado a que en el agravio presentado por LA PARTE RECURRENTE se pretenda solicitar información que no fue requerida en primera instancia (plus petitio) | SI |
| 6 | **El SUJETO OBLIGADO** señaló a través de la Dirección de Administración y Departamento de Personal que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se advierte que se hayan efectuado retenciones de pago a la persona señalada en la solicitud de información. | **LA PARTE RECURRENTE** pretende ampliar la solicitud de información al señalar que no se presentaron los recibos de nómina firmados y acusados por la persona señalada en la solicitud de información. | Se configura un hecho negativo, al existir un pronunciamiento por parte del SPH competente para dar atención a los requerimientos, aunado a que en el agravio presentado por LA PARTE RECURRENTE se pretenda solicitar información que no fue requerida en primera instancia (plus petitio) | SI |

Ahora bien, en aras de esclarecer los conceptos utilizados en el razonamiento aplicable para los puntos 2, 5 y 6 que anteceden, en donde se considera que se actualiza una ampliación de requerimientos que no fueron solicitados en primera instancia, se pretende ejercer un derecho de petición (inciso 2) y por otra parte las manifestaciones vertidas por **EL SUJETO OBLIGADO** se configuran hechos negativos (incisos 5 y 6), resulta dable señalar que:

**Derecho de Petición:**

Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[2]](#footnote-2)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[3]](#footnote-3)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

**Plus Petitio (ampliación de requerimientos que no fueron solicitados en primera instancia):**

Se configura lo que se conoce como *“plus petitio”,* figura jurídica que consiste en una ampliación a su solicitud de información, peticiones que no son susceptibles de ser valoradas en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

**Hechos negativos:**

De la respuesta proporcionada emana que la declaración de inexistencia de la información versa en un hecho negativo, ya fácticamente la información no puede obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** al encontrarse adscrito a un **SUJETO OBLIGADO** diverso ante el que se promueve.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN**. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”**

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Ahora bien, por cuanto hace a la información referente a los “LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS DE LOS TRABAJADORES DEL IEEM ANTE EL ESTADO DE GRAVIDEZ” en la tabla comparativa inserta en páginas que anteceden, se señaló que **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditaba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en virtud de que el Manual General de Organización de dicha autoridad establece dentro del precepto normativo número 12 lo siguiente:

***12.- Dirección Jurídico Consultiva***

*Objetivo: Asesorar y apoyar a las otras áreas en lo relacionado a aspectos electorales, jurídicos y administrativos vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como representar al IEEM ante tribunales jurisdiccionales y autoridades administrativas tanto municipales, locales y federales, respecto de los juicios o trámites en que pudiera estar relacionado el IEEM.*

*Funciones:*

*(…)*

*Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.*

*(…)*

*Elaborar los proyectos de normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento del IEEM atendiendo al marco jurídico que rige a este órgano electoral.*

*(…)*

Una vez sentado lo anterior, es posible dilucidar que, La Dirección Jurídico Consultiva resulta ser una unidad administrativa adscrita a dicha **AL SUJETO OBLIGADO** que cuenta con funciones de elaborar y revisar el marco normativo aplicable al interior del Instituto, por ello, se considera que, de manera enunciativa más no limitativa, puede contar con la información referente a los Lineamientos o Protocolos solicitados por **LA PARTE RECURRENTE** a través de la solicitud primigenia.

En ese orden de ideas, se demuestra que, **EL SUJETO OBLIGADO** **no** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.*** *Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Aunado a lo anterior se advierte que por lo que hace a la normatividad la misma se relaciona con la obligación de transparencia común contenida en la fracción I del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, como se muestra a continuación:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse*** *leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios,* ***manuales de organización*** *y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De la porción normativa transcrita, se desprende que constituye una obligación de transparencia común de los sujetos obligados poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, el marco normativo aplicable al ente público, que incluya, entre otros la información solicitada; hipótesis que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

### d) Conclusión

Por las argumentaciones vertidas anteriormente, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió ejercer la debida búsqueda exhaustiva y razonable respecto de los Lineamientos y protocolos que fueron requeridos en primera instancia, al contar con una unidad administrativa diversa que posiblemente pueda contar con el soporte documental requerido.

Sin embargo, si derivado de la búsqueda que se ordena no se llegara a localizar información, bastará con que así se haga de su conocimiento para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **02251/IEEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04772/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de lo siguiente:

Los Lineamientos y Protocolos vigente al 25 de junio de 2024 aplicables a los servidores públicos ante el estado de gravidez.

Para el caso de que no se haya generado la información ordenada, bastará con que se haga del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE**.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE

1. [MANUAL ORG IEEM 5 OCT 2022.pdf](file:///C%3A%5CUsers%5Cinfoem-447%5CAppData%5CLocal%5CTemp%5Cf226184b-5702-4c74-8530-80c88cec34db_MANUAL%20ORG%20IEEM%205%20OCT%202022.rar.4db%5CMANUAL%20ORG%20%20IEEM%205%20OCT%202022%5CMANUAL%20ORG%20IEEM%205%20OCT%202022.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-2)
3. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-3)